Franques

#### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos; Juntas vecinales, Juzgados municipales, Asociaciones, Sindicatos y Compañías, 75 pesetas al año.

Particulares, 75 pesetas al año y 37'50

al semestre.

OS

IS.

le.

an

ra

vio

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



1.ª No insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia. 2.ª Los anuncios no oficiales, se inser-

ADVERTENCIAS

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 31.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

La Comisaria general de Abastecimientos y Transportes en circular núm. 267 de fecha 31 de Diciembre próximo pasado, comunica a este organismo que por la Secretaria general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio se ha fijado la tarifa provisional de precios máximos de material refractario, así como las normas que han de seguirse en las transacciones comerciales de dichos productos, las cuales son del tenor siguiente:

Tarifa provisional de precios máximos para material refractario en toda España

Las presentes tarifas se entienden para clase 1.ª, sin que sea factible su recargo por consideraciones de clases superiores, extra o calidades superiores,

Dadas las aplicaciones del material refractario, los precios de clases inferiores se marcarán de común acuerdo entre el comprador y el productor, sin-que en ningún caso pueda el mismo ser igual o superior al de la clase 1.ª

Como clase 1.ª se entenderán los materiales perfectos en ejecución y calidad, respondiendo ésta a las características de aplicación de los distintos materiales: silicioso, aluminoso y silicoaluminoso.

Las presentes tarifas se refieren a precios máximos por tonelada métrica, para materiales puestos en fábrica sobre vehículo de transporte, no pudiéndose recargar los precios señalados por el concepto de acondicionamiento del material en el vehículo de transporte, ni hacerse constar

en la factura del mismo, recargos por transportes, cargas sociales, tributos locales o contribuciones sindicales.

Los precios señalados entrarán en vigor el mismo día de su publicación en el Boletin oficial de la provincia.

#### Material silicioso

Piezas prismáticas, caras rectangulares de 2 a 5 kilogramos, 324'55 pesetas por tonelada métrica.

Idem id. id. de 5 a 10 id., 386'70 id. por id.

Idem para hornos eléctricos, 524'80 id. por id. id.

#### Material aluminoso

Trabajo prensado mecánico:

Piezas prismáticas, caras rectangulares, de 3 a 5 kilogramos, 299 55 pesetas por tonelada métrica.

Idem id. id. de 3 a 5 id., 317'45 id. por id. id. Idem con una o varias cara curvas, de 3 a 5 id., 343'50'id. por id. id.

Idem prismáticas rectangulares, de 1 1/2 a 3 id., 388'85 id. por id. id.

Trabajo de moldes a mano:

Piezas rectangulares o de desmoldeo directo, de 2 a 5 kilogramos, 538'60 pesetas por tonelada métrica.

Idem id. id., de 5 a 12 id., 419'05 id. por id.

Idem id. id., de 12 a 50 id., 449'30 id. por id. id.

Idem id. id., de 50 a 100 id., 494'65 id. por id. id.

Idem id. id., de más de 100 id., 599'05 id. por id. id.

Piezas curvas o de desmoldeo indirecto, de 2 a 5 kilogramos, 659'50 pesetas por tonelada métrica.

Idem id. id., de 5 a 12 id., 479'55 id. por

Idem id. id., de 12 a 50 id., 523'50 id. por id. id.

Idem id. id., de 50 a 100 id., 599'05 id. por id. id.

Idem id. id., de más de 100 id., 748'85 id. por id. id.

Piezas huecas o de espesores débiles, de 2 a 5 kilogramos, 1.016.75 pesetas por tonelada mé-

Idem id. id., de 5 a 12 id., 659'50 id. por

Idem id. id., de 12 a 50 id. 748'85 id. por id. id.

Idem id. id., de 50 a 100 id., 898'60 id. por id. id.

Idem id. id., de más de 100 id., 1.198'15 id.

Piezas especiales alimentación lingoteras, 343'50 id, por id. id.

Piezas material «Alal« (90 por 100 de desgrasante artificial), 700'75 fd. por id. id.

Conjuntos ensamblados para muflas, hornos eléctricos, etc. etc., según presupuesto.

## Material silico aluminoso

Ladrillos de dimensiones normales, 216'55 pesetas por tonelada.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Soria 17 de Enero de 1942.

162

El Gobernador, REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

#### GOBIERNO DE LA NACION

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

#### ORDEN

Exemos. Sres.: En la orden de 31 de Octubre de 1941 de esta Presidencia del Gobierno (Boletin oficial del 1.º de Noviembre) regulando la campaña aceitera 1941-1942, se fijó el precio delaceite de orujo graso de aceituna a base de dejar libre su elevación en el convenio entre el vendedor y comprador.

Con el fin de evitar una posible dificultad que el excesivo precio a que pudiera ser adquirido el orujo graso pudiera producir en el normal abastecimiento y distribución de aceite de orujo necesario para la obtención de productos básicos para la economía nacional.

Esta Presidencia, a propuesta de la Junta Superior de precios, ha tenido a bien disponer:

Articulo 1.º Se modifica el articulo 18 de la orden de 31 de Octubre de 1941 de esta Presiden. cia, por la que se regula la campaña aceitera 1941-1942 en la forma siguiente:

«Se considerará como tipo normal de orujo graso de aceituna el que contenga el 9 por 100 en materias grasas cuando su humedad sea del 25 por 100. El precio de este orujo será de pesetas 1.600 por vagón de 10 ms. en origen».

Art. 2.º Por el Ministerio de Agricultura y la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes del de Industria y Comercio se dictarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de esta orden.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.-Madrid 21 de Enero de 1942.-P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.—Excmos. Sres. Ministros de Agricultura y de Industria y Comercio.

(B. O. del E. del día 22.)

### MINISTERIO DE AGRICULTURA

#### ÓRDENES

Ilmos. Sres. El incremento que el cultivo del girasol ha tomado en estos últimos años, debido, sin duda, al consumo en los grandes núcleos ur banos, por las propiedades nutritivas de su semilla, ha venido realizándose de manera desordenada y sin obtener del mencionado cultivo los beneficios que a la economia nacional puede aportar el aprovechamiento racional y completo de esta planta, que conduzca a incrementar nuestras posibilidades de obtención de materias grasas y cen

La necesidad que se siente de produeir aceites y grasas con destino a la alimentación y a usos industriales, aconseja el fomento de este cultivo con el expresado fin, otorgando, al mismo tiempo, a los cultivadores los beneficios de los productos de aceite, para que puedan servir de estímulo a los posibles cultivadores de pequeñas, parcelas, si bien este estimulo ha de completarse con la garantia de que esta planta, que prefiere los terrenos frescos de nuestro secano, ha de actuar como barbechera, sin mermar superficie a cultivos fundamentales, como el trigo, a cuyo efecto procede estimular a cuantos siembren cereales a continuación del girasol, entregándoles abonos nitrogenados que permitan compensar los esquilmos producidos por el anterior cultivo.

Al propio tiempo precisase realizar un estudio de las características de nuestros girasoles que, de momento, con la rapidez que el caso requiere, nos oriente sobre todas sus posibilidades concretas de aprovechamiento con vistas a una mejora de tipos de cultivo hacia mayores rendimientos y un progresivo perfeccionamiento en la transformación industrial.

En virtud de lo anterior, dispongo:

la

en-

era

ujo

100

del

se-

la

ns-

Ia-

ta-

de

del

10,

ni-

12-

tar

sta

90

es

08

VO

0,

08

a

ıs,

ar

ti-

Artículo 1.º El cultivo del girasol para la obtención del aceite de su semilla se incrementará en las provincias de Cuenca, Guadalajara, Toledo, Palencia, Valladolid, Salamanca, Cáceres, Badajoz, Ciudad Real, Albacete, Córdoba, Sevilla, Cádiz y Huelva y hasta un límite aproximado de 50.000 hectáreas en total, que serán distribuidas por provincias en la forma que se determine.

Art. 2.º El Servicio Nacional del Trigo será el encargado de facilitar a los cultivadores la semilla correspondiente, así como de recoger, en su día, las producciones que se obtengan, abonándolas al precio de compra o tasa que oportunamente se fije.

Art. 3.º Los cultivadores de girasol tendrán derecho a recibir diez kilogramos de aceite de oliva por cada cien kilos de semilla que entreguen al Servicio Nacional del Trigo, hasta el límite de veinte kilos de aceite por persona a que tienen derecho los productores de aceituna.

Art. 4.º A base de los registros que figuren en el Servicio Nacional del Trigo y de las entregas hechas al mismo, se concederá un mínimo de cien kilogramos por hectarea de abono nitrogena do mineral a los cultivadores de girasol que, una vez recogida la cosecha, siembren trigo sobre los mismos terrenos, previa comprobación de esta siembra.

Art. 5.º La Secretaría general Técnica de este Ministerio será el organismo encargado de orientar en sus líneas generales cuantos estudios se inicien para cumplimiento de la presente orden en relación con las posibilidades económicas de cultivo y de aprovechamiento del girasol, actuando los organismos investigadores como colaboradores de la misma. Por la Dirección general de Agricultura se darán las instrucciones convenientes para el cultivo.

Art. 6.º Por el Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas se realizarán urgentemente los estudios precisos para determinar los tipos de girasol que se cultivan actualmente en España rendimientos en aceite de sus semillas y procedimientos más adecuados para la extracción de dicha materia grasa, así como los aprovechamientos posibles de otras partes de la planta en la alimentación del ganado.

Todos estos estudios habrán de conducir a resultados de aplicación para la recolección de la próxima cosecha de girasol. Art. 7.º El Instituto forestal de Investigaciones estudiará al propio tiempo las posibilidades de aprovechamiento de las cañas de girasol para la extracción de celulosas, considerando los rendimientos que den los tipos cultivados en las distintas regiones y métodos de aprovechamiento.

Art. 8.º El Instituto de Biologia Animal estudiará la preparación de los compuestos alimenticios a base de restos de girasol que puedan em plearse directamente en la alimentación del ganado.

Art. 9.º A los efectos del artículo quinto, la Secretaría general Técnica designará los colaboradores pertenecientes al Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas, Instituto forestal de Investigaciones e Instituto de Biología Animal que hayan de realizar los trabajos indicados en los artículos anteriores, que en sus gastos ordinarios se realizarán con cargo a los presupuestos de dichos Institutos.

Art. 10. La Secretaria general Técnica de este Ministerio, reuniendo los informes emitidos por dichos Institutos y conociendo la cuantía de la cosecha a través de los datos que suministre el Servicio Nacional del Trigo, organizará el sistema de aprovechamiento de semillas, tortas y cañas de girasol, elevando propuesta sobre la forma más conveniente de contratación por el Estado de dicho servicio o realización directa por parte del mismo, estableciendo en todo caso las condiciones económicas, en líneas generales, en que pueden realizarse los aprovechamientos y los precios de coste de los productos de transformación.

Art. 11. Los gastos extraordinarios que puedan originar los estudios de investigación anteriores, o las transformaciones industriales de obtención de aceites, tortas, celulosas podrán ser cargados a la cuenta corriente «Ministerio de Agricultura, Intensificación del Cultivo de Girasol», previa orden ministerial que apruebe las propuestas elevadas a tales fines, por la Secretaría general Técnica.

Art. 12. El Servicio Nacional del Trigo queda facultado para organizar el servicio de recogida de semilla con cargo a los fondos de la citada cuenta.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 13 de Enero de 1942.—PRIMO DE RIVERA.—Ilustrísimos Sres. Subsecretario de Agricultura, Secretario general Técnico, Delegado Nacional del Trigo y Director general de Agricultura.

(B. O. del E. del día 17.)

Ilmo. Sr.: Con el fin de que puedan cumplidamente emitir su informe los Peritos sobre el procedimiento a seguir para precisar la determinación de la renta, el artículo séptimo de la orden de 30 de Diciembre de 1941 sobre arrendamientos forzosos a favor del Instituto Nacional de Colonización, quedará redactado como sigue:

«Artículo 7.º El procedimiento a seguir para verificar la determinación de renta a que se refiere el artículo anterior, será el especificado e da base 23 de la ley de 26 de Diciembre de 1939. A tal efecto, el propietario vendra c'oligado, en el plazo de quince dias, a partir d'el comienzo del arriendo, a designar el Perito que ha de representarle, el cual habrá de realizar la peritación y suscribir con el designado por el Instituto Nacional de Colonización el documento en el que razonen su parecor en el improrrogable término de dos mesejs.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento v efectos consiguientes:

Dios guarde a V. I. muchos años. - Madrid 13 de Enero de 1942.-PRIMO DE RIVERA.-Ilmo. senor Director general de Colonización.

(B. O. del E. del día 17.)

#### ADMINISTRACION CENTRAL

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANS-PORTES.—(DIRECCION TECNICA DE CONSUMO Y RA-CIONAMIENTO. - SECCION ALIMENTACION, PRECIOS Y MERCADOS).

#### Circular

Por esta Comisaria general, de acuerdo con la Secretaria general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, han sido fijados los siguientes precios de purés de legumbres:

1º En lo sucesivo, los fabricantes de purés de legumbres deberán ajustar las calidades de sus productos a las dos clases que a continuación se indican:

Purés clase primera.—Entendiéndose como tales los elaborados con garbanzos, judías, lentejas o sus mezclas entre si.

Purés clase segunda. - Entendiéndose como tales los elaborados con almortas, algarrobas, guisantes y habas o su mezcla entre si,

2.º Los precios de estas dos clases de purés serán los siguientes:

Para los purés de primera clase, 2 pesetas el kilogramo.

Para los purés de segunda clase, 1'15 pesetas el kilogramo.

Estos precios se entienden como precios de venta en fábrica para mercancía a granel, peso neto, envasada en sacos e incluido el costo del envase.

Sobre los anteriores precios se cargarán los gastos de trar sporte y acarreos, que serán justificados dor umentalmente ante la Delegación provincial de destino y remitidos a esta Comisaría gene ral para su aprobación.

Se concede un beneficio del 6 por 100 para el mayorista y el 12 por 100 para el detallísta.

3.º Queda prohibida la mezcla de los componentes del puré de primera clase con- los componentes del puré de segunda clase.

Dios guarde a V. E. muchos años. - Madrid 19 de Enero de 1942.-El Comisario general, Rufino Beltrán.—Para superior conccimiento: Excelentísimo Sr. Ministro de Industria y Comercio. Excelentisimo Sr. Ministro de la Gobernación.-Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.—Para conocimiento y cumplimiento: Ilustrisimos Sres. Comisarios de Recursos.--Para cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Jefes de los Servicios provinciales de Abastecimientos y Transportes.

(B. O. del E. del día 21.)

#### · A yuntamientos

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el Bole tin oficial de la provincia, se hallarán expaestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresar los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Ordenanzas para exacciones municipales Fuentecambrón. Miño de San Esteban.

Ordenanzas para el repartimiento de utilidades Fuentecantos.

Ordenanzas que regulan el aprovechamiento de pastos, hierbas y rastrojeras

Matasejún. Almazul. Marazovel. Nafria la Llana. Valdegeña. Yanguas. Cañamaque. Puebla de Eca. Taroda. Almenar. Villar de Maya. Cabrejas del Campo. Aldealpozo. Calderuela. Adradas

Romanillos de Medina. Bliecos. Matamala de Almazán.

Cihuela. Ventosa de San Pedro. Mazaterón. Miñana. Cubilla.

> Carbonera. Nódalo.

Santa Cruz de Yanguas.

Cuentas municipales

Ventosa de la Sierra, ejercicio de 1940.